

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00575.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 27 de febrero de 2016, el C. Erick López González (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Le solicito muy atentamente, me pudieran proporcionar de la Comisión temporal de Modernización Institucional, los documentos que se han presentado en dichas comisiones (versiones públicas), los avances, mesas de trabajo, las evaluaciones de trabajo, logros y/o objetivos cumplidos, el programa de trabajo de dicha comisión, el cuestionario de percepción aplicados al personal, los autodiagnósticos realizados a las áreas por parte de las UR del Instituto, así como la documentación presentadas en el orden del día. de antemano le agradezco la atención."(Sic)

- 2. Turno al (OR). El 29 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (DEA).** El 04 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
 "Se otorga la siguiente información: Del orden del día y minutas, se trata de información a disposición del público ubicadas en el portal Web del Instituto Nacional Electoral (INE), misma que el peticionario puede consultar en la dirección electrónica siguiente: 	Pública



Respuesta de la DEA	Tipo de información
 https://inter-app-ife.org.mx/consultacomisiones/int_search_getListaDocumentos.ife Se indica el número de fojas que integran la información presentada en la Comisión Temporal de Modernización Institucional (CTMI), que con base en el artículo 30 numeral 2, fracción II, del Reglamento en materia de Transparencia antes referido, la información a cubrir por cuota de recuperación por la reproducción de los materiales que se proporcionarían al peticionario sería de 504 fojas, que consisten en el Programa de trabajo, Presentación del Programa de Trabajo, Metodología para la revisión y análisis del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal de 2016, cuestionario, Anexo 1 del informe, Avances en la implementación de procesos de aplicación de control interno en el INE y los Autodiagnósticos por Unidad Responsable del INE; información que se pone a su disposición. 	
• En cuanto al Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, se informa que se encuentra en proceso de elaboración ya que en la sesión del 26 de enero de 2016, el Consejero Electoral, Presidente de la CTMI, Javier Santiago Castillo, solicitó con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento de Comisiones del Consejero General del Instituto Nacional Electoral, el retiro del punto cinco del orden del día "Presentación y aprobación del Manual General para el Proceso de Programación y Presupuestación del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, su envío a la Junta General Ejecutiva"; en virtud que por la importancia del documento será perfeccionado y presentado en una próxima sesión extraordinaria a la Información y Protección de Datos, que indica que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite."	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Ampliación del plazo. El 18 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



- 5. Suspensión de plazos. De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- **6. Requerimiento de aclaración.** El 30 de marzo de 2016, la UE mediante correo electrónico solicitó a la **DEA**, señale si el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto del Presupuesto del INE, ya fue presentado y aprobado por la Junta General Ejecutiva.
- **7. Respuesta del OR (DEA).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
"El manual no ha sido presentado para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva, asimismo, cabe precisar que el Manual es susceptible a ser modificado toda vez que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, conforme a lo establecido en el Criterio 20-13, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia. La respuesta otorgada comprende la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de administración y aquella que se publica en la página de Internet del Instituto para su difusión al público en general, la cual atiende todos los puntos solicitados en la solicitud en comento.	Reitera la inexistencia



Respuesta de la DEA	Tipo de información
Finalmente, el proporcionar los títulos de la información como la requieres se harían retrabajos, lo cual cae en el supuesto del Criterio 009-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **8.** Convocatoria del CI. El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- **9. Sesión del CI.** El 07 de abril de 2016, se celebró la décima primera sesión extraordinaria, en la que el representante de la DEA se pronunció respecto al proyecto enlistado como 1.3 del orden del día, manifestando que derivado de que la liga proporcionada al solicitante para ingresar a los órdenes del día y minutas de la Comisión Temporal de Modernización Institucional, tiene problemas técnicos por lo que no abre.

En ese sentido la DEA propuso entregar un alcance a la UE donde se señale una ruta de acceso a la información para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante

De las argumentaciones manifestadas, los integrantes del CI consideraron pertinente realizar el engrose a la presente resolución con la ruta de acceso a la información solicitada.

10. Alcance a la respuesta del OR (DEA). En la misma fecha, la DEA dio respuesta en alcance a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00575, en la cual se requiere la documentación presentadas en el orden del día de las sesiones de la Comisión Temporal de Modernización Institucional, se precisa lo siguiente:	
En la respuesta primicia, se le informo que el orden del día y minutas aprobadas, se trata de información a disposición del público ubicadas en el portal Web del Instituto Nacional Electoral (INE), misma que el peticionario puede consultar en la dirección electrónica siguiente:	
https://inter- app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search_getListaDocumentos.ife	
La cual por problemas técnicos no puede ser consultada a través de los exploradores y conectar con la liga otorgada, por lo que es conveniente proporcionarle la ruta de acceso paso a paso al peticionario, a fin de proteger su derecho acceso a la información.	
Así las cosas, se describen los pasos que debe realizar para poder ser consultada la información presentada en las sesiones de la Comisión de Modernización Institucional Temporal.	Pública
Página de inicio del Instituto Nacional Electoral: http://www.ine.mx/portal/	
En la sección de <u>Normatividad</u> , consultar el icono de: o Transparencia (Obligaciones de transparencia e información socialmente útil del INE a tu alcance)	
En el título de Marco regulatorio y toma de decisiones, seleccionar la cuarta viñeta: • Documentación de los órganos colegiados del INE	
En la cuarta viñeta correspondiente a Órganos Colegiados del INE, seleccionar el título de: O Comisiones del Consejo General y órgano garante de transparencia	
En tercer campo de búsqueda con tituló de Comisiones, desplegarlo y seleccionar:	



Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL (Temporal)	

Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (**DEA**), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

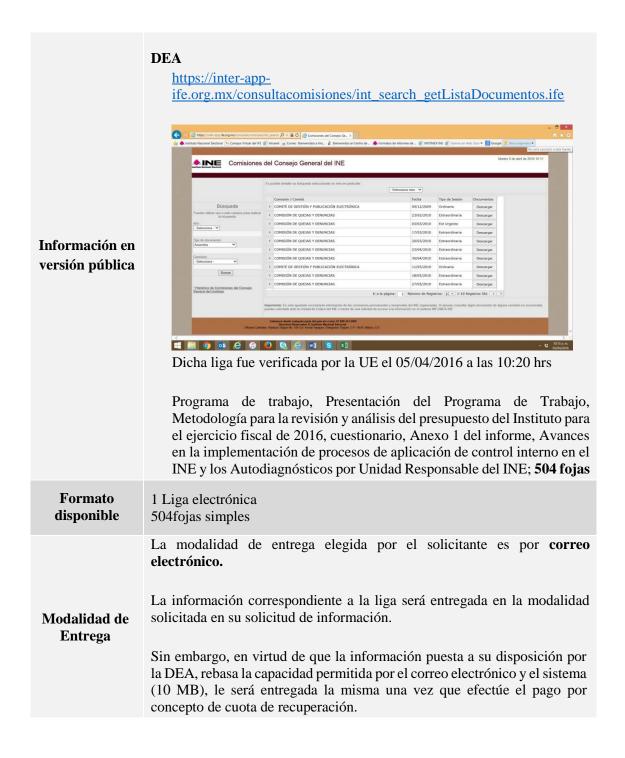


III. Información pública.

OR	Información puesta a disposición
DEA	Orden del día y minutas, mismas que se pueden consultar en la dirección electrónica siguiente:
	https://inter-app- ife.org.mx/consultacomisiones/int_search_getListaDocumentos.ife
	O bien en la ruta:
	Página de inicio del Instituto Nacional Electoral: http://www.ine.mx/portal/
	En la sección de <u>Normatividad</u> , consultar el icono de: o Transparencia (Obligaciones de transparencia e información socialmente útil del INE a tu alcance)
	 En el título de Marco regulatorio y toma de decisiones, seleccionar la cuarta viñeta: Documentación de los órganos colegiados del INE
	En la cuarta viñeta correspondiente a Órganos Colegiados del INE, seleccionar el título de: Comisiones del Consejo General y órgano garante de transparencia
	En tercer campo de búsqueda con tituló de Comisiones, desplegarlo y seleccionar: COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL (Temporal)
	Información presentada en la Comisión Temporal de Modernización Institucional (CTMI), que consisten en el Programa de trabajo, Presentación del Programa de Trabajo, Metodología para la revisión y análisis del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal de 2016, cuestionario, Anexo 1 del informe, Avances en la implementación de procesos de aplicación de control interno en el INE y los Autodiagnósticos por Unidad Responsable del INE, 504 fojas .

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano, la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:







Cuota de Recuperación	\$474.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) por 504 fojas proporcionadas por la DEA. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

El **OR** (**DEA**) al dar respuesta indicó que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
DEA	"Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, se informa que se encuentra en proceso de elaboración ya que en la sesión del 26 de enero de 2016, el Consejero Electoral, Presidente de la CTMI, Javier Santiago Castillo, solicitó con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento de Comisiones del Consejero General del Instituto Nacional Electoral, el retiro del punto cinco del orden del día "Presentación y aprobación del Manual General para el Proceso de Programación y Presupuestación del Anteproyecto de Presupuesto del



OR	Argumentos de inexistencia
	Instituto Nacional Electoral y, en su caso, su envío a la Junta General Ejecutiva"; en virtud que por la importancia del documento será
	perfeccionado y presentado en una próxima sesión extraordinaria a la
	Información y Protección de Datos, que indica que procede declarar la
	inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del **OR** (**DEA**), atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La **DEA**, respecto de la información solicitada correspondiente al Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, señala que es inexistente en razón de que la información que se solicita no ha sido presentada para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva, asimismo, cabe precisar que el Manual es susceptible a ser modificado toda vez que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, sin que a la fecha se hubiera presentado

Asimismo, es importante destacar que conforme a lo señala el criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), procede declarar la inexistencia cuando en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, que en este caso es la emisión del Manual señalado.



Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de la DEA.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

• Confirmar la declaratoria de inexistencia, formulada por la DEA.



V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o III.El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE;4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 numeral 2, fracción II; 31; 40 y 42 del Reglamento; 17, párrafo III, del Reglamento de Comisiones del Consejero General del INE este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de inexistencia, formuladas por la DEA, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando V, de la presente resolución.



Notifíquese al (OR) **DEA**, mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información